



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015 00473 00**
Demandante : José Joaquín Gómez Acosta
Demandado : Nación –Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda y sin condena en costas en derecho

1. En audiencia de pruebas celebrada el 2 de marzo de 2021, se ordenó requerir por auto al abogado de la parte demandante con la finalidad de que aclarara las manifestaciones realizadas por correo del Juzgado, por medio del cual señaló "*Creo que debo renunciar al proceso, pues no existe alguien que le suceda procesalmente.*"

Se recuerda que en audiencia de pruebas de 2 de marzo de 2021, se corrió traslado a las demandadas, quienes manifestaron la conformidad con terminar el proceso sin condena en costas al demandante.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia de 2 de marzo de 2021, por auto de fecha 10 de marzo de 2021 concedió 3 días al apoderado de la parte actora para que manifestara claramente si está desistiendo de las pretensiones.

En la citada providencia se indicó que en caso de no obtener respuesta en el término señalado, se procedería a aceptar el desistimiento al tenor de lo dispuesto en los artículos 314 y 315 CGP.

3. El tiempo señalado en auto de 10 de marzo de 2021, feneció el 16 de marzo de 2021, sin que la parte se manifestara al respecto por lo que se dará aplicación a los artículos 314 y 315 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En virtud de que la Ley 1437 de 2011, únicamente contempla la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración que consagra el artículo 306 del CPACA, deberá darse aplicación a los artículos 314 y 315 del C.G.P, a efectos de resolver la solicitud del desistimiento de pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P, sobre el particular, establece:

(...)“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

A su vez el artículo 315 *ibidem*, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones.

En el caso en particular el demandante través de su apoderado, allegó correo por medio del cual señaló "Creo que debo renunciar al proceso, pues no existe alguien que le suceda procesalmente", donde se le ha requerido a la parte y una vez pasado un tiempo considerable, el Despacho procede a aceptar el desistimiento de las pretensiones.

Visto lo anterior, el Despacho observa que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P, a saber i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la manifestación la hace la parte interesada a través de correo que obra en la demanda y su apoderado con facultad expresa de hacerla.

De las costas procesales

Del escrito de solicitud de desistimiento de las pretensiones, se corrió traslado en audiencia y los demandados manifestaron aceptar la petición sin solicitud la condena en costas.

El artículo 316 del C.G.P, establece:

DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado por el despacho)

Visto lo anterior, el Despacho se abstendrá en condenar en costas a la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el demandante a través de su apoderado, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. **ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P
3. **DECLARAR** terminado el presente proceso, en consecuencia, se podrá devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a3b7e9715ce72ed311334337394dbacdb9aab665780455a73b61f07ea1dfcf**
Documento generado en 19/05/2021 08:43:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00824 -00**
Demandante : Álvaro Cubillos Usaquén y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Trabajo y otros.
Asunto : Resuelve solicitudes

1. En auto del 03 de marzo de 2021, se puso en conocimiento de las partes respuesta a oficio No.018-914 y dictamen pericial allegado por parte del médico ocupacional.

2. Los días 04 y 11 de marzo de 2021, se allegó por parte de la apoderada de la parte demandado de Feylo Sylvania Colombia, actualización de correos electrónicos y solicitando se le de traslado a las documentales puestas en conocimiento en auto del 3 de marzo de 2021, así mismo solicita sean citados a la audiencia los peritos respectivos (fls 624 a 625 y 627 continuación cuaderno principal)

3. El día 10 de marzo de 2021, el apoderado de Feylo Sylvania Colombia, solicita sea remitida el dictamen allegado el 13 de diciembre de 2020. (fls 626 a 625 continuación cuaderno principal)

Visto lo anterior, **el Despacho** remitirá la documental y el dictamen pericial puesto en conocimiento de las partes en auto del 03 de marzo de 2021, por correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a87f761e6e4a0a8379dcc989053060fea546682e54e1c306fc335244875afc**
Documento generado en 19/05/2021 08:43:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015 00851 00**
Demandante : María Yesenia Díaz Barrera
Demandado : Nación – Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Asunto : Pone en conocimiento y ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 14 de octubre de 2020, las partes elaboraron y tramitaron los siguientes oficios:

1.1. Oficio dirigido Secretaría de Tránsito de Cáqueza (Cundinamarca), con la finalidad de que: *"Informe cual es el número de accidentes presentados en este mismo lugar KM 56 más 500 metros vía Villavicencio barranca de Upia ruta 6510 localidad o comuna Humea por los años 2012 y 2013 en caso afirmativo indique cuales eran las causa de los accidentes"*

En cumplimiento, la sede Operativa de Cáqueza de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, informó que fue remitido el requerimiento por competencia a la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Meta con el oficio de 11 de marzo de 2020 el cual fue devuelto, aunado a ello indicó que la oficina de archivo está inactivo por lo que una vez cuenten con las documentales serán remitidas al Despacho.

La documental se pone en conocimiento de las partes, la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.

No obstante de lo anterior a la fecha la entidad requerida no ha allegado la respuesta por no que no se levanta la multa impuesta en auto de fecha 14 de octubre de 2020 ante la falta de trámite a los requerimientos del Despacho.

Así las cosas, como quiera que no se ha podido recaudar la prueba el Despacho ordenará oficiar nuevamente.

En consecuencia, **el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la sede Operativa de Cáqueza de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y a la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Meta**, para que dentro de los 10 días siguientes a la alleguen:

"Informe cual es el número de accidentes presentados en este mismo lugar KM 56 más 500 metros vía Villavicencio barranca de Upia ruta 6510 localidad o comuna Humea por los años 2012 y 2013 en caso afirmativo indique cuales eran las causa de los accidentes"

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio No. 1135/MDN-COGFM-COEJC-SECJ-JEMOP-DIV01-BR10-GMRON-S11-1.9 de fecha 18 de febrero de 2021 y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

(A cargo de la parte demandada – INVIAS)

1.2. Oficio dirigido a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, el cual fue radicado el 3 de marzo de 2020 y no obstante la entidad requerida no allegado la información solicitada, por lo que se impone oficiar nuevamente

En consecuencia, **el apoderado de la PARTE DEMANDADA – INVIAS elaborará oficio dirigido a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio rinda descargos y a la alleguen:

"Copia de la declaración de renta y patrimonio de los últimos 5 años de la señora MARIA YESENIA DIAZ BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.555.541 "

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA – INVIAS** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio radicado en la entidad el 3 de marzo de 2020 y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

2. Por último el apoderado de la parte actora informa con escrito allegado el 7 de abril de 2021, de la muerte de uno de los demandantes la señora Olga Barrera para lo cual anexa certificado de defunción.

Se requiere al profesional del derecho para que informe quien sucede procesalmente a la Olga Barrera (q.e.p.d), no obstante como quiera que la muerte de la demandante no interrumpe las actuaciones del proceso se seguirá el curso del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b95da6466a735c5ccbffa0d2de83f5b9def56007d25c624a6b52c9e15ad5937**
Documento generado en 19/05/2021 08:43:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00938-00**
Demandante : Ángelo Castro Villegas y otro
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Se da por cumplida carga procesal impuesta apoderado;
esperar tiempo otorgado para proveer de conformidad.

1. En auto del 24 de marzo de 2021, se requirió al apoderado de la parte actora indicara trámite sobre el oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

El día 22 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora allegó memorial indicando que ya realizó la consignación y que está pendiente de la citación para valoración del demandante.

En consecuencia, se da por cumplida la carga procesal impuesta apoderado parte actora.

En consecuencia, debido a que el apoderado anexó formato de solicitud de calificación radicado el 23 de abril de 2021, y no se han cumplido los 20 días hábiles, el despacho esperará el tiempo otorgado en autos anteriores, para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbe5ceda8ce6f8ee8a3d7bec025c72c7830c9a6b05b877ca4598a3bfd338a8a**
Documento generado en 19/05/2021 08:43:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016 00219 00**
Demandante : Aurelio Sabogal Rincón y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa – Policía nacional y otros

Asunto : **Ordena-oficiar; concede término**

1. En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 27 de enero de 2021, la parte accionante elaboró y tramitó el oficio dirigido a la FISCALÍA SECCIONAL DE GUADUAS (CUNDINAMARCA).

En cumplimiento la Fiscalía Seccional delegada ante el Juzgado Promiscuo, informó que fue remitido el expediente No.253206101364201480184 a la Fiscalía No. 1 Seccional de Guaduas – Cundinamarca.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandate, elaborará oficio dirigido a la Fiscalía no. 1 Seccional de Guaduas – Cundinamarca** para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo allegue:

"copia del expediente No.253206101364201480184 por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito."

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, la respuesta allegada por la FISCALÍA SECCIONAL DE GUADUAS (CUNDINAMARCA) en la entidad correspondiente, el oficio y su radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ec9b8f085ee9ff9507465876751b8839a06461e4e4dff5e81cdd6fcea149f5**
Documento generado en 19/05/2021 08:43:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 201600263-00**
Demandante : Misael Villabona López y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
:
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Corre traslado a las partes; ordena una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría ingresara el expediente al despacho para proceder de conformidad.

1. Mediante auto del 17 de marzo de 2021, se ordenó oficiar a la Fiscalía 63 Especializada en Derechos Humanos con sede en la Ciudad de Bogotá (fls 317 cuaderno principal)

El apoderado de la parte actora, elaboró y acreditó el diligenciamiento del oficio (fls 318 a 321 cuaderno principal)

El día 06 de abril de 2021, se allegó respuesta con el auto de control de legalidad rad.3769. (fls 37 a 44 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes, la respuesta descrita anteriormente.

En consecuencia, mediante el presente auto se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de 3 días de las respuestas del oficio mencionado anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por secretaría se deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad, o surtido el traslado sin observaciones, correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e37a4f06d5e6d51870c076f155137338c2e21c88e49c94db34255eb8840dbaf**
Documento generado en 19/05/2021 08:43:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00297-00**
Demandante : Briggite Alejandra Ardila y otro
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Hospital Militar Central
Asunto : Oficiar

1. En auto del 07 de abril de 2021, se reiteró la siguiente prueba:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El 21 de abril de 2021, la apoderada parte actora allegó respuesta por parte del Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses- Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, informando que es indispensable por el servicio de Psiquiatría y Psicología Forense de la Regional Bogotá, especificar el motivo de la valoración forense según el portafolio de servicio visible en la página web y así mismo que debe anexar copia de historias clínicas donde se haya prestado atención sobre los hechos materia de investigación (fl 284 cuaderno principal)

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses- Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense**, , especificando que el motivo de valoración forense es la establecida en el literal B Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses, numeral 4 pericia psiquiátrica o psicológica forense sobre daño psíquico, con fines de indemnización, conciliación o reparación, así mismo que se designe perito en psicología o psiquiatría y rinda dictamen pericial sobre la afectación psicológica de la aquí demandante, y así mismo sea valorada por expertos de Ginecología y Obstetricia , efectuar estudio médico pormenorizado para establecer cuál es el estado de salud actual psicológico y ginecológico, así como para que efectúen un análisis de la historia clínica, para efectos de determinar si se presentó un erróneo diagnóstico médico, si se efectuó una prescripción inapropiada de medicamentos, si los procedimientos médicos clínicos y quirúrgicos fueron llevados a cabo conforme los principios y planteamientos de la Lex Artis, o si se configuro por parte del médico una impericia, una conducta irresponsable, una negligencia o una mala praxis médica.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y

60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la historia clínica y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb665c68d43b6376abc1b1ce485a825ebc9dcaa4c46ff43ebc32a86b89130d1**

Documento generado en 19/05/2021 08:43:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016-00324 -00**
Demandante : James Andrés Sánchez Trujillo y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
:
Asunto : Incorpora documental; corre traslado por el término de 10 días para alegar de conclusión.

1. En auto del 17 de marzo de 2021, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por tres días de las documentales puestas en conocimiento de las partes en el mencionado auto.

El plazo señalado feneció el día 25 de marzo de 2021, término dentro del cual las partes guardaron silencio. No obstante lo anterior, la apoderada de la parte actora, allegó alegatos de conclusión (fls 199 a 201 cuaderno principal).

2. En consecuencia, se incorpora la documental mencionada anteriormente al expediente.

3. El Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de la demandada, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez", **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.**

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc4b4fed9f5a91b6539a3f5ae99621f7426513ad5853cfed3cb875001ec030e**
Documento generado en 19/05/2021 08:43:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016-00411-00**
Demandante : Julio Cesar Ramos Arroyo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Niéga solicitud de fija fecha para audiencia de
Asunto : conciliación, sin costas y ordena elaborar la
liquidación de los remanentes

1.1. Este Despacho profirió sentencia el 12 de marzo de 2020, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls.113 a cuaderno principal).

1.2. El 18 de mayo de 2020, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, (fl. 118 del cuaderno principal)

1.3. Frente a lo anterior la parte accionada no se manifestó al respecto tal y como se evidencia en Sistema XXI

1.4. El apoderado de la parte demandante con escrito de fecha 4 de marzo de 2021, solicitó se fije audiencia de conciliación según los criterios de la Ley 2080 de 2021.

El Despacho desde ya negara la solicitud, toda vez que la norma no es aplicable al caso en concreto, ya que la sentencia se profirió y notificó en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Es de aclarar que la Ley 2080 de 2021, fue publicada en la Gaceta Oficial el 25 de enero de 2021, la cual estableció en su artículo 86 su vigencia al señalar lo siguiente:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a

correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Aunado a lo anterior, no se interpuso recurso alguno frente al fallo, por lo que no resulta pertinente realizar la audiencia solicitada, en virtud de lo establecido en la Ley 1437 de 2011

2. Por otro lado, se advierte que no hay costas en el presente proceso.
3. Finalmente, por Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0be6d7b15693dab06abf4d20eb6357febf178d696e89ae67cebb71321272569d

Documento generado en 19/05/2021 08:43:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **20170000900**
Demandante : Gabriel Enrique Mejía Castillo
Demandado : Unidad Administrativa para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas UARIV.
Asunto : **pone en conocimiento y requiere**

1. En audiencia inicial de fecha 19 de enero de 2021, se ordenó lo siguiente:

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Oficio dirigido a la Sala de Garantías de Justicia y Paz de Barranquilla

En cumplimiento la secretaria del Tribunal Superior – Sala Justicia y de la Ciudad de Barranquilla allegó certificación donde se hace constar las actas donde se le formuló imputación e imposición de medida de aseguramiento al señor EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ, dentro del proceso con Rad. 110016000253200681366 y que en cuanto a los audios los mismos informó que se encuentran en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Para lo cual anexa acta preliminar Nos 7 y 8.

Documentales que se ponen en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

1.2. Oficio dirigido a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá

En cumplimiento el Juzgad Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio allegó respuesta el 11 de marzo de 2021.

Documentales que se ponen en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

1.3. Oficio dirigido a la Fiscalía Doce de Justicia y Paz de Barranquilla

1.4. Oficio dirigido a la UARIV

En la citada audiencia inicial se ordenó a la parte demandante la elaboración y trámite citados en los numerales 1.3 y 1.4 del citado auto, no obstante no se ha acreditado su cumplimiento.

En consecuencia **se requiere a la apoderada de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c503549fc6780a59233db0bf42609c5375eeb7c3cc71337c7a9ca4a82a38db7**
Documento generado en 19/05/2021 08:43:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00022 -00**
Demandante : Julio Gerardo Bonilla
Demandado : Ministerio de Transporte y otros
Asunto : Oficiar

1. En auto proferido en audiencia de pruebas del 29 de abril de 2021, se le concedieron 3 días siguientes a la celebración de la audiencia, para que se pronunciara frente a la documental puesta en conocimiento en auto del 10 de marzo de 2021.

El día 03 de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora, allegó memorial manifestando lo siguiente:

(...)“PRIMERO: En el documental bajo radicado MT No. 20204020452181 del 12 de agosto de 2020 el Ministerio de Transporte en el numeral 1 plantea la respuesta a.

“1. De acuerdo a las manifestaciones hechas sobre el numeral primero del informe, indicar al despacho cual es la entidad pública que tiene la competencia legal de EXPEDIR LA CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO INICIAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE SERVICIO PUBLICO DE CARGA. Precizando en que consiste dicho trámite.

En la respuesta indica que esa autoridad competente es el Ministerio de Transporte previo a los requisitos contemplados en la norma, en su respuesta llama la atención lo consignado en la página No. 5 y 6 del escrito donde queda claro que el trámite de documentos para emitir el certificado de cumplimiento se realizaba de manera INTERINSTITUCIONAL, entre el Director Territorial Competente y el Despacho de Ministro de Transporte “vía correo certificado directamente al Organismo de Tránsito en que el usuario desee efectuar el registro inicial del vehículo nuevo y se constituirá en requisito fundamental para que el organismo adelante el registro inicial del vehículo al servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Es por ello, que resulta fundamental y totalmente relevante para el proceso la prueba del envío vía correo certificado al Organismo de Tránsito de Facatativá mediante el cual se remitió correo cumplimiento de requisitos para el registro inicial de un automotor, es decir la prueba de que el Ministerio de Transporte cumplió con la carga normativa impuesta por la Resolución 1150 de 2005 parágrafo 1 párrafo segundo. Pues, por lo contrario, al no ser allegada se evidenciaría LA FALLA DEL SERVICIO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA CONDUCTA A SU CARGO.

Es por ello que no estamos de acuerdo con la respuesta emitida por la entidad en el punto No. 2 del escrito pagina 6 que dice:

"Se solicita complementar lo dicho en el numeral tercero del informe indicando que cual es el número de guía le correo certificado mediante el cual el Ministerio de Transporte envió a la Secretaría de Transito de Facatativá y al usuario interesado, la certificación de cumplimiento de requisitos contenida en la Resolución No.003668, mediante el oficio MT-39443 del 16 de agosto de 2006 aportando la respectiva certificación de acuse y copia cotejada de recibido por parte de los destinatarios de dicha comunicación.

RESPUESTA: Sobre este punto de mencionar que la información solicitada se considera irrelevante para el proceso, teniendo presente que se trata de es establecer si el vehículo de placas SRM 086 se matriculo con el certificado de cumplimiento de requisitos que exigía la reglamentación vigente en el momento de su registro inicial y que se transcribió en la respuesta del punto anterior, lo cual se reitera solo se puede certificar el Organismo de Transito de Facatativá"

Por lo anterior, solicitaos se dé un plazo perentorio al Ministerio de Transporte para que llegue al proceso la constancia de envió del acto administrativo.

Visto lo anterior, de acuerdo a las manifestaciones emanadas por la parte actora, **la apoderada de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Ministerio de Transporte**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta a lo solicitado, esto es, que remita número de guía o constancia de envió de la certificación de cumplimiento de requisitos contenida en la Resolución no. 003668 enviada a la secretaria de Transito de Facatativá.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63a0be28b37756b4918e87bdfef2071ddd1faee63e60d20ffefca73124a3ab8**
Documento generado en 19/05/2021 08:43:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00193 00**
Demandante : Diego Fernando Giraldo Ocampo y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Requiere apoderado-concede término; previo a reconocer personería jurídica

1. En auto del 27 de enero de 2021, se reiteró oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

El oficio fue elaborado y tramitado como consta a folios 251 a 260 cuaderno principal.

Los días 26 de febrero y 03 de marzo de 2021, se allegó respuesta informando que el la Junta de Acta Médico laboral se debe llevar bajo el Decreto 1975 de 2000 y que a la fecha no se evidencia expediente médico laboral por omisión propia del accionante y que el accionante no inició ningún trámite médico, no obstante lo anterior, mediante oficio No. 201339000283231 se solicitó la activación de servicios médicos por un periodo de 180 días para iniciar trámite de Junta Médico Laboral así mismo solicita que se conmine al señor Giraldo Ocampo, para que se acerque al establecimiento de sanidad militar más cercano y realizar todas las acciones tendientes a realizar la misma.(fls 51 a 58 cuaderno respuesta a oficios)

Visto lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el Despacho las diligencias y trámites adelantados para obtener la prueba decretada, son pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. El día 01 de marzo de 2021, la abogada Natalia Camargo Osorio, allegó memorial indicando que se adjunta poder y anexos (fls 263 a 264 cuaderno principal), no obstante, el Despacho no observa el poder y anexos mencionados, por lo que previo a reconocer personería jurídica, **se requiere a la abogada** del Ejército Nacional, que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia anexe lo enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e72c56fb1ad999337363edfbceea13f74a49ce68fba71cae1cb7203c097e83**
Documento generado en 19/05/2021 08:43:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00210-00**
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa
Demandado : Welsy Alexander Gómez Hoyos
Asunto : pone en conocimiento respuesta a oficios; Oficiar; deja sin efecto fecha y hora para audiencia de pruebas .

1. En auto del 24 de marzo de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El día 26 de marzo de 2021, se allegó proceso 2012-085 por parte del Juzgado 21 Administrativo de Descongestión en dos cuadernos

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

1.2. Oficio dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora, como consta a folios 131 a 132 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado ante la entidad el día 26 de marzo de 2021 bajo al correo electrónico diper@armada.mil.co, en el que se solicitó:

"para que remita certificación de calidad militar de Welsy Alexander Gómez Hoyos."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar

adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.3. Oficio dirigido al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento.

El apoderado de la parte actora, allegó memorial indicando que en respuesta a este oficio le indicaron que se encuentra el expediente en el centro de servicios judiciales de Paloquemao y el apoderado de la parte actora, realizó oficio dirigido a la entidad.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al centro de servicios judiciales de Paloquemao**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado ante la entidad al correo electrónico enviosempsq@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se solicitó:

"para que remita copia integral del proceso que curso en contra de WELSY ALEXANDEWER GOMEZ HOYOS y el que fue declarado responsable del delito de homicidio gravado en la persona YAISON JOSE SILGADO SILGADO.."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020

Parte Demandada

1.4. Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional.

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte demandada como consta a folios 111 a 112 cuaderno principal.

El 12 de abril de 2021, se allegó respuesta en la que informa que en esa Dirección no reposa historia clínica del personal adscrito y que remitió por competencia el oficio al Batallón de Policía Naval Militar No.70 mediante radicado 20210423670112931 y Base de Entrenamiento de Infantería de Marina de Coveñas mediante radicado No.20210423670113561

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandada- Curador Ad Item elaborará oficios dirigidos al Batallón de Policía Naval Militar No.70 y Base de Entrenamiento de Infantería de Marina de Coveñas**, así mismo al **Comando Destacado Mochuelo Caniles**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios remitidos bajo los radicados Nos. 20210423670112931 No.20210423670113561, en el que se solicitó:

"para que remita copia auténtica y completa de las historias clínicas o valoraciones medicas practicadas al IMAR .WESLY ALEXANDER GOMEZ identificado con C.C No. 1.066.735.179.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de la respuesta y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANDA-CURADOR AD-LITEM** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Advierte el Despacho que no se han recaudado las pruebas decretadas, por lo que resulta pertinente dejar sin efectos la fecha y la hora de la audiencia de pruebas, la cual se encuentra programada para el día 03 de junio de 2021 a las 8:30 am.

Una vez recaudadas las pruebas y surtido el traslado sin observaciones, el Despacho podrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia de manera anticipada, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207c3e72db5c61ff4abdbd88ae4ea9abbf6d8015402b1b27552e46078930c6dd**
Documento generado en 19/05/2021 08:43:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00238-00**
Demandante : Carlos Harvey Álvarez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
:
Obedézcase y cúmplase; informa a las partes

Asunto

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 15 de diciembre de 2020, en la que confirma auto proferido en audiencia inicial del 02 de julio de 2019 en relación con la prueba negada concerniente a la declaración de parte del Demandante Carlos Harvey Álvarez Jenoy (fls 38 a 41 cuaderno apelación auto)

2. Así mismo se recuerda a las partes que la audiencia de pruebas se celebrará el día **15 de junio de 2021 a las 8:30 a.m**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia se sugiere a las partes e intervinientes descargar y familiarizarse con el uso de la aplicación MICROSOFT TEAMS, disponer de un computador, Tablet o smarthphone con cámara y micrófono, y verificar previamente su conexión a internet.

Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora señalada con el fin de realizar la validación de identidad y de que aporte los poderes si a ello hubiere lugar. Para el efecto, deberá tener a la mano sus documentos de identidad.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la presente invitación a los testigos o peritos cuya declaración o dictamen haya sido decretado a instancia suya, así como a su representado en caso de haberse decretado interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ**

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d14c560b878a16a97da1b2b939dcd6e495ea1f3fa95b63118c342275923c48a**
Documento generado en 19/05/2021 08:43:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017 00240 00**
Demandante : LUZ ESMERALDA HUMOA HERRERA Y OTROS
Demandado : HOSPITAL LA VICTORIA -INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Llamamiento : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E. A SEGUROS DEL ESTADO
S.A.
Asunto : **Ordena-oficiar, concede término y pone en
conocimiento**

1. En audiencia inicial de fecha 26 de enero de 2021, se ordenó librar los siguientes oficios:

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Oficio dirigido al HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL DE ATENCIÓN E.S.E., en cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial la parte actora elaboró y tramitó el correspondiente oficio el 26 de febrero de 2021, no obstante a la fecha no se ha allegado respuesta.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante, elaborará oficio dirigido al HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL DE ATENCIÓN E.S.E.**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, rinda descargos por la falta de trámite al requerimiento remitido por correo el 26 de febrero de 2021, y allegue:

"copia auténtica e íntegra de la historia clínica por la atención dada al señor RAMIRO RIVERA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.170.535 de La Dorada (Caldas)"

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, del oficio con su constancia de radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Oficio dirigido al DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.

El apoderado de la parte demandada - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO informó que la parte actora remitió el oficio directamente INPEC y no a la PICOTA, por lo que allega constancia de remisión del mismo con fecha de 2 de marzo de 2021, no obstante no se ha allegado repuesta.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante, elaborará oficio dirigido al DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, rinda descargos por la falta de trámite al requerimiento remitido por correo el 2 de marzo de 2021, y allegue:

"a. Copia auténtica e íntegra de la historia clínica y de las notas de enfermería dela atención dada a RAMIRO RIVERA LOAIZA, en las instalaciones del Establecimiento carcelario.

b. Se aporte copia de las órdenes dadas por la Dirección (controles con supraespecialistas, dietas especiales, ubicación en celda especial para evitar contagios, etc.,) con miras a atender la delicada situación de salud que presentaba RAMIRO RIVERA LOAIZA, conforme a las recomendaciones dadas por el Dr. RAUL RICARDO TORRES LLANOS, el día 14 de agosto de 2015.

c. Se aporte copia de las ordenes o autorizaciones emitidas entre el 14 de agosto de 2015 y el 9 de septiembre de 2015, respecto de la dieta alimenticia para el señor RAMIRO RIVERA LOAIZA.

d. Se aporte copia de las constancias o antecedentes entre el 14 de agosto de 2015 y el 9 de septiembre de 2015, respecto de controles o tratamiento médico que se le hayan realizado al señor RAMIRO RIVERA LOAIZA, en las instalaciones de la Picota.

e. Se aporte copia de las recomendaciones dadas por el Dr. RAUL RICARDO TORRES LLANOS, el día 14de agosto de 2015, Médico del Hospital La Victoria III Nivel de Atención E.S.E., cuando ordenó la salida de ese Centro Hospitalario del señor RAMIRO RIVERA LOAIZA.

f. Se aporte copia de las constancias de entrega o antecedentes entre el 14 de agosto de 2015y el 9 de septiembre de 2015, respecto del suministro y entrega de medicamentos al señor RAMIRO RIVERA LOAIZA.

g. Se aporte copia de los controles realizados entre el 14 de agosto de 2015 y el 9 de septiembre de 2015, referente al suministro de los medicamentos para determinar que la medicación fuese mantenida hasta que se muestre remisión.

h. Copia de la Resolución Interna 002491 del 9 de julio de 2015 firmado por la Mayor Magnolia, por la cual se acredita la salida del interno hacia el Hospital La Victoria.

i. Copia de la Resolución Interna 3384 del 9 de septiembre de 2015 por medio del cual se acredita la salida del interno hacia el Hospital La Victoria.

j. Se informe cuáles fueron las medidas de contingencia asumidas por esa Dirección respecto de los brotes epidemiológicos ocurridos con anterioridad a la enfermedad que padecía el interno PPL RIVERA LOAIZA RAMIRO, es decir al 9 de julio de 2015, concretamente respecto de su compañero de celda quien sufrió un síndrome ICTERICO."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, del oficio con su constancia de radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la

notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10° de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Oficio dirigido a la Asociación Colombiana de Hepatología "ACH", con la finalidad que practicara dictamen y designara perito.

En cumplimiento la Asociación Colombiana de Hepatología "ACH", informó que no es posible efectuar el dictamen para lo cual señaló las funciones de la entidad e indicó que no poseen personal.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

Frente a lo anterior, se ordena oficiar Instituto Nacional de Medicina Legal para que rinda experticio en los términos señalados en el numeral 8.1.3. "DICTAMEN PERICIAL" de la citada audiencia inicial.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante, elaborará oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal,** para que designe un médico y practique el dictamen decretado, para lo cual se le concede el término de 20 días contados a partir del día siguiente de su posesión.

Indíquese que el perito designado debe enviar fotocopia de la CC, tarjeta profesional, certificaciones de estudios y experiencia profesional al correo del despacho (jadmin37bta@notificacionesjudiciales.gov.co) para proceder a su nombramiento. Así mismo infórmesele que los honorarios serán fijados en la audiencia de contradicción de dictamen. Y que la parte actora suministrará las documentales que se requieran para su elaboración.

Dando aplicación a lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y teniendo en cuenta que el dictamen será rendido por una entidad pública se prescindirá de su contradicción en audiencia y se realizará el traslado del dictamen pericial conforme el inciso final del parágrafo 228 del CGP.

Así mismo, se advierte al apoderado solicitante de la prueba que conforme a la modificación del CPACA se deberán fijar honorarios a favor de la entidad pública los cuales deben ser asumidos por la parte demandante.

En cumplimiento del numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, acta de audiencia inicial, la documentación que requiera el perito y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10° de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

A cargo de la PARTE DEMANDADA –INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

1.4. Oficio dirigido a la COMEB –PICOTA, para que remita las siguientes documentales:

1. Examen de ingreso
2. Copia de las visitas de todas y cada una de la visitas recibidas por Ramiro Rivera Loaiza.

En respuesta, el apoderado de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" allegó los exámenes de ingreso del demandante y copia de las visitas que recibió el señor Ramiro Rivera Loaiza.

Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6235e8f1914da291a501e93f87410f0982d50a562a99e2c84bbb622721ff15**
Documento generado en 19/05/2021 08:43:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00262-00**
Demandante : Walter Fernando Moreno y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Oficiar; Resuelve solicitud.

1. En auto del 13 de enero de 2021, se informó que el oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, estaba pendiente de citación para la realización del dictamen.

A la fecha no se ha allegado el respetivo dictamen pericial, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el día 05 de diciembre de 2020 con numero de radicado 2101055001, en el que se solicitó:

"Para que rinda dictamen de los 20 días siguientes a la recepción del mismo, rinda dictamen por las lesiones sufridas entre los meses de agosto y noviembre de 2016 del señor Walther Fernando Moreno Vera atendiendo que Iso demandantes tienen decretado amparo de pobreza a su favor.."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado con número de radicado 2101055001 y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. El día 16 de febrero de 2021, el Director de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, allegó memorial indicando y solicitando lo siguiente:

(..)"Como quiera que la dirección de control disciplinario adelanta investigación con razón a una compulsa de copias del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, en averiguación de responsables por unos hechos relacionados al no contestar una demanda dentro del proceso de reparación 11001333603720170026200, necesita la siguiente información:

1. *Cuál es el estado actual del proceso*
2. *Si la Fiscalía Fue condenada dentro de este proceso*
3. *Allegar copia de las audiencias que se han realizado por el Juzgado 37*
4. *Si ha habido sentencia, en caso afirmativo allegar soporte documental*
5. *Si se presentó excusa ante el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá*
6. *Si por parte de esta oficina se dio cumplimiento a lo ordenado en las resolutivas del auto 14 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá "requerir las personas que integran la parte para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la Audiencia Inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o caso contrario informe las razones por las cuales no propone" En caso afirmativo allegar los documentos que soportes."*

Visto lo anterior, **el Despacho** por correo electrónico remitirá la respectiva información, indicándole que el proceso se encuentra en etapa probatoria, que actualmente no se ha cerrado la misma y por ende no hay fallo, que no se han presentado excusas y que a la fecha se ha celebrado audiencia inicial el día 19 de noviembre de 2019. Al oficio se anexará copia del acta de la audiencia inicial y la decisión del Comité de conciliación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335acc88ed9c83202057ecefec056bf4c37b69c2e35893309bd1a56b97dd318e**
Documento generado en 19/05/2021 08:43:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00023 -00**
Demandante : Liliana Marcela Cifuentes de Cardona y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Impone multa; oficiar, Pone en conocimiento respuesta a oficios; aclara a la apoderada; Reconoce personería jurídica.

1. En auto del 03 de marzo de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1 Oficio dirigido a la Dirección de Operaciones del Ejército Nacional

El apoderado de la parte demandante elaboró y tramitó el oficio como consta a folios 141 a 143 cuaderno principal, a la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, se impone multa de UN (1) SMMLV al Comandante de la Dirección de Operaciones del Ejército Nacional, por no dar respuesta a los oficios radicados el día 29 de septiembre de 2020 y el 09 de marzo de 2021.

Lo anterior sin perjuicio de que dé respuesta a los oficios radicados el día 29 de septiembre de 2020 y el 09 de marzo de 2021.

La suma señalada deberá ser cancelada en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

La apoderada de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Comandante de la Dirección de Operaciones del Ejército Nacional, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios radicados ante a la entidad por la parte actora el 29 de septiembre de 2020 al correo electrónico notificacionjudicial@cgfm.mil.co y el 09 de marzo de 2021 a los correos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionjudicial@cgfm.mil.co e informando de las decisiones anteriormente mencionadas, en los que se solicitó:

"Para que certifique si se tenía o no guía canino y en caso negativo, la razón por la cual esa unidad EXDE no tenía canino explosivos el 19 de agosto de 2015 en la

Vereda la Playa Departamento de Norte de Santander, cuando se encontraba adelantado misión táctica "Acorazado" el día 19 de agosto de 2015 cuando era integrante del Batallón de Fuerzas Especiales No.3. Igualmente informe porque este grupo este no tenía comandante explosivo, ni los elementos ordenados por esas actividades de antiexplosivos.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia de los oficios radicados el día 29 de septiembre de 2020 y el 09 de marzo de 2021. y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

De oficio:

1.2 Oficio dirigido al Comandante de Educación y Doctrina del Ejército Nacional

La apoderada del Ejército Nacional allegó respuesta indicando que anexa el pénsum académico de la formación de los Soldados Profesionales e indica que no emite certificación de los riesgos de la profesión. (fls 6 a 11 cuaderno reserva)

El día 18 de mayo de 2020, la apoderada de la parte demandada, allegó complementación a la respuesta anterior en 4 folios y un cd (fls 1 a 5 cuaderno reserva)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.

3. El día 14 de abril de 2021, la apoderada de la parte actora, allegó memorial describiendo traslado de la respuesta puesta en conocimiento de las en auto del 03 de marzo de 2021.

Visto lo anterior, se le aclara a la apoderada que no es la etapa procesal para realizar valoraciones sobre las pruebas aportadas, y debido a que no realiza ninguna solicitud, ni tacha de falso el documento no se tendrá en cuenta el memorial allegado.

4. El día 12 de abril de 2021, se allegó poder por parte de la Directora de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional (E) a la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada como apoderada del Ejército Nacional (fls 144 a 155 cuaderno principal)

En consecuencia, **se reconoce personería jurídica** a la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada como apoderada del Ejército Nacional, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9c6466ca256b507fd700272e993c90445000a4c48049ba7e50b992256bc153**
Documento generado en 19/05/2021 08:43:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **20180003800**
Demandante : Jairo Enrique Pinzón Roa y otros
Demandado : Distrito Capital -Secretaría de Movilidad
 : **Ordena-oficiar, se pone en conocimiento**
Asunto : **documentales**

1. En auto de fecha 3 de febrero de 2021 se ordenó, lo siguiente:

A CARGO DE LA PARTE ACTORA

1.1. Oficio dirigido a la DIRECTORA DEL SERVICIO AL CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Por auto de fecha 3 de febrero de 2021, se puso en conocimiento de las partes escrito por medio del cual el Director de Representación Judicial de la Secretaría de Movilidad informó lo siguiente:

Es preciso aclarar, "...fecha exacta en que se me hizo entrega del vehículo de placas No. SGZ65..." registra un ingreso de inmovilización a los parqueaderos de la SDM, el día 27 de octubre de 2015, con fecha de salida el día 29 de enero de 2016, información que fue entregada en la respuesta que emitió la Dirección de Atención al Ciudadano, el día 17 de octubre de 2018, mediante radicado SDM-217789.

En relación a lo manifestado en la solicitud "... y donde además conste que el vehículo ya identificado permaneció en patios por orden de esa entidad-SDM..." se precisa, que el vehículo en mención ingresa al parqueadero de la SDM, por procedimiento de la Autoridad de Tránsito en vía, el cual determino su inmovilización y traslados por la imposición de la infracción C35 "... no realizar la revisión técnico mecánica y de emisiones de contaminantes en los siguientes plazos o cuando aun portando los certificados correspondientes no cuentas con las siguientes condiciones técnico mecánicas y emisiones contaminantes, además el vehículo será inmovilizado multa 15 SMDLV, concordancia ley 769/2020, artículo 28..."

Así mismo aportó acta de entrega vehículo, expediente No. 197, comparendo del vehículo de placas No. SGZ 655.

No obstante frente a lo anterior la parte actora señaló que "Sin embargo, sin lugar a confusiones, se colige de lo manifestado por esta autoridad que el vehículo mencionado ingresó a los patios-parqueaderos de la SDM el 27 de octubre de 2015 y que fue entregado por dicho ente el 29 de enero de 2016, extremos sobre los cuales se basa la reclamación en el presente medio de control." (...) "pero si el Despacho considera que debe y es necesario aportarse el soporte o prueba de la copia integral y auténtica del soporte donde se establezca la fecha exacta de ingreso"

Frente a lo expuesto por la parte actora, el Despacho ordenará oficiar con la finalidad de tener mayor claridad sobre los hechos que rodean la presente acción.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandate, elaborará oficio dirigido a la DIRECTORA DEL SERVICIO AL CIUDADANO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y allegue

"el soporte o prueba de la copia integral y auténtica del soporte donde se establezca la fecha exacta de ingreso vehículo de placas No. SGZ65 a los parqueaderos de la SDM, el día 27 de octubre de 2015, con fecha de salida el día 29 de enero de 2016"

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto, el oficio por medio del cual se dio respuesta y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10º de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Oficio dirigido a la Empresa de Transporte automotor Moderno Público Asociado al Distrito Capital S.A.S., TAMPA D.C. S.A.S el cual fue elaborado y tramitado por correo el 8 de febrero de 2021, sin que a la fecha se allegara respuesta.

Visto lo anterior, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados **a la Empresa de Transporte automotor Moderno Público Asociado al Distrito Capital S.A.S., TAMPA D.C. S.A.S**, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al director o quien haga sus veces de la **Empresa de Transporte automotor Moderno Público Asociado al Distrito Capital S.A.S., TAMPA D.C. S.A.S**, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite a las solicitudes, por medio de los cuales se peticiono *"1. Resolución de fondo al radicado del 30/10/2015 donde se solicitó la entrega del certificado de póliza del seguro contractual y extracontractual del vehículo de placas SGZ655, para efectuar los trámites correspondientes que me exigía la Secretaría Distrital de la Movilidad, al encontrarse inmovilizado el vehículo por la causal C35 desde el 27/10/2015. (...) 2. Resolución de fondo al radicado del 19/11/2015 donde se solicitó tramitar ante la empresa Seguros del Estado, la vinculación en la póliza colectiva No. 30101086068 y 31101094059 del Seguro responsabilidad civil extracontractual y contractual con vigencia 30/07/2015 al 30/07/2016, tomada por Ustedes-Transporte Automotor Moderno Público Asociado D.C. TAMPA D.C. del vehículo de servicio público de placas SGZ655, afiliado a esa empresa, según consta en tarjeta de operaciones No. 1433153 con vigencia hasta el 16/04/2016"*

Ofíciense a la Empresa de Transporte automotor Moderno Público Asociado al Distrito Capital S.A.S., TAMPA D.C. S.A.S, informando la sanción impuesta, **el apoderado de la parte actora deberá elaborar** el oficio

adjuntando copia de los oficios tramitados junto con sus respectivos soportes y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.3. Oficio dirigido a la DATACREDITO, el cual fue elaborado y tramitado por correo el 8 de febrero de 2021, sin que a la fecha se allegara respuesta.

Visto lo anterior, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados a **DATACREDITO**, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al director o quien haga sus veces de **DATACREDITO**, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite a las solicitudes, por medio de los cuales se solicitó: *"Alleguen respuestas a los derechos de petición de 5 de febrero de 2018 radicadas por parte de JORGE ENRIQUE PINZON ROA identificado con cc. No. 19.275.117.(certificación la cantidad y desde que época tiene una deuda con esa entidad)"*

Ofíciase a DATACREDITO, informando la sanción impuesta, **el apoderado de la parte actora deberá elaborar** el oficio adjuntando copia de los oficios tramitados junto con sus respectivos soportes y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.4. Oficio dirigido al BANCO FALABELLA el cual fue elaborado y tramitado el 8 de febrero de 2021, sin que a la fecha se allegara respuesta.

Visto lo anterior, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados al **BANCO FALABELLA**, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al director o quien haga sus veces **del BANCO FALABELLA**, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite a las solicitudes, por medio de los cuales se peticionó *"Alleguen respuestas a los derechos de petición de 5 de febrero de 2018 radicadas por parte de JORGE ENRIQUE PINZON ROA identificado con cc. No. 19.275.117.(certificación la cantidad y desde que época tiene una deuda con esa entidad)"*

Ofíciase al BANCO FALABELLA, informando la sanción impuesta, **el apoderado de la parte actora deberá elaborar** el oficio adjuntando copia de los oficios tramitados junto con sus respectivos soportes y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.5. Oficio dirigido a FENALCHEQUE el cual fue elaborado y tramitado el 8 de febrero de 2021, sin que a la fecha se allegara respuesta.

Visto lo anterior, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados a **FENALCHEQUE**, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al director o quien haga sus veces de **FENALCHEQUE**, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite a las solicitudes, por medio de los cuales se peticiono *"Alleguen respuestas a los derechos de petición de 5 de febrero de 2018 radicadas por parte de JORGE ENRIQUE PINZON ROA identificado con cc. No. 19.275.117.(certificación la cantidad y desde que época tiene una deuda con esa entidad)"*

Ofíciase a FENALCHEQUE, informando la sanción impuesta, **el apoderado de la parte actora deberá elaborar** el oficio adjuntando copia de los oficios tramitados junto con sus respectivos soportes y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1.6. Oficio dirigido a COVICHEQUE el cual fue elaborado y tramitado el 8 de febrero de 2021, sin que a la fecha se allegara respuesta.

Visto lo anterior, este Despacho observa que pese a los requerimientos efectuados a **COVICHEQUE**, persiste la omisión de dar cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al director o quien haga sus veces de **COVICHEQUE**, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior, sin perjuicio de que dé trámite a las solicitudes, por medio de los cuales se solicitó *"Alleguen respuestas a los derechos de petición de 5 de febrero de 2018 radicadas por parte de JORGE ENRIQUE PINZON ROA identificado con cc. No. 19.275.117.(certificación la cantidad y desde que época tiene una deuda con esa entidad)"*

Ofíciase a COVICHEQUE, informando la sanción impuesta, **el apoderado de la parte actora deberá elaborar** el oficio adjuntando copia de los oficios tramitados junto con sus respectivos soportes y el presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede

un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Por último se advierte que fue allegado escrito proveniente de FENALCO quien manifestó que el señor Jairo Enrique Pinzón no tiene obligaciones pendientes con dicha entidad, no obstante es de aclarar que frente a la misma no se ordenó oficiar, **sin embargo se pondrá en conocimiento la documental a las partes la cual será remitirá a los correos que obran en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69d65f92cdbf1563afc0cee37e76980a9ba43d47bcd4e1e03564ade18edeb18**
Documento generado en 19/05/2021 08:43:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2018000 4500
Demandante : Ana Ilce Galván Carrascal
Demandado : Nación -Instituto Nacional de Vías "INVIAS"
Asunto : Obedézcase y cúmplase; vincúlese y ordena notificar

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 19 de noviembre de 2020, por medio de la cual revocó la decisión proferida en audiencia inicial de 6 de agosto de 2020 que declaró la prosperidad de la excepción de legitimación en la causa por pasiva del instituto de Vías "INVIAS" y la llamada en garantía Mapfre Seguros, al señalar lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C. en audiencia inicial del 06 de agosto de 2020, a través del cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Nacional de Vías-INVIAS y por la llama en garantía Mapfre Seguros, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE VINCULAR como demandado, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

2. Por lo anterior el despacho ordena, lo siguiente:

2.1. **VINCULAR** como demandado, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

2.2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la entidad vinculada junto con el auto admisorio de la demanda al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, remitiéndole mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual la Secretaría del Despacho remitirá las piezas y dejará la constancia respectiva en el expediente.

2.3. Adviértase a la entidad vinculada que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

2.4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la vinculada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

2.5. La parte vinculada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la

actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia</p>

Firmado Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34443d75ec712f6fd602078875ee4b56759a508c2af7508a3ad13
ea33496fd42**

Documento generado en 19/05/2021 08:43:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018 00065 00**
Demandante : **PIEDAD LÓPEZ GÓMEZ**
Demandado : **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS**
Asunto : **Ordena-oficiar, concede término y pone en conocimiento**

1. En audiencia inicial de fecha 16 de febrero de 2021, se ordenó lo siguiente:

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Oficio dirigido a la FISCALÍA 43 SECCIONAL DE VILLAVICENCIO

En respuesta el Fiscal 19 Especial allegó escrito por medio del cual informó que aportó expediente penal radicado N° 500016000563201502367 en un "CD".

No obstante el mismo no es allegado por lo que se impone requerir.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante, elaborará oficio dirigido al Fiscal 19 Especial**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y allegue:

"El expediente penal radicado N° 500016000563201502367 y N° 190016000602201703123."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio que dio respuesta y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el artículo 10° de la Ley 2028 de 2021 que modifica el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**1.2. Oficio dirigido a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
-SEDE OPERATIVA DE CALERA**

1.4. Oficio dirigido a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CALERA

1.3. Oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá

En la citada audiencia inicial se ordenó a la parte demandante la elaboración y trámite de los oficios citados en los numerales 1.2., 1.3 y 1.4 del citado auto, no obstante no se ha acreditado su cumplimiento.

En consecuencia **se requiere a la apoderada de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. En audiencia inicial se ordenó a su vez oficiar a la Directora Seccional Meta y al Jefe de Seguridad Ciudadana, en caso de que a la fecha no se hubiesen remitido los informes ejecutivos de la noticia criminal No. 5000160005632201502367 y de la carga laboral que el Despacho tiene a cargo.

En cumplimiento fue allegado por el Fiscal 19 Especializado de la Unidad de Fe Unidad y Patrocinio Económico – Fiscalía General de la Nación – Seccional Meta las denuncias penal radicadas en los procesos Nos. 5000160005632201502367 y 190016000602201703123, el informe de campo, el informativo ejecutivo, el informe de investigador y resolución de creación de Despacho esto dentro del proceso 5000160005632201502367.

Documentales que se ponen en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.

Por otro lado el Despacho advierte que no se ha allegado respuesta por parte de la Jefe de Seguridad Ciudadana, no obstante no se advierte en el expediente que se haya elaborado oficio y tramitado a la dependencia de la Fiscalía General.

En consecuencia **se requiere a la apoderada de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee748252673bdd675c42289a3f18f783bbfd929ba9d706a2c9b64da4c85fbb04**
Documento generado en 19/05/2021 08:43:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018 0010600**
Demandante : ROBERT ANDRES ARIAS PINTO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
Asunto : NACIONAL
Se pone en conocimiento y se ordena oficiar

1. En cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 27 de enero de 2021, se libraron los siguientes oficios:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "CR JUAN JOSÉ RENDÓN, con la finalidad que allegara lo siguiente:

"copia auténtica de acta médica o administrativa por medio de la cual se ordenó la incorporación a la prestación del servicio militar a Robert Andrés Arias Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.304.121."

No obstante, con escrito allegado el 19 de febrero de 2021, el Ejecutivo Segundo Comandante GMRON del Ejército Nacional, informó que remitió por competencia el requerimiento al Distrito Militar No. 45 de Riohacha – Guajira y aporta formato de concentración e incorporación de Robert Andrés Arias Pinto, antecedentes patológicos y orden del día por medio se da de alta al soldado.

Documentales que se ponen en conocimiento de las partes, las cuales serán remitidas a los correos que obran en el expediente.

Así cosas, el despacho ordenara oficiar al **Distrito Militar No. 45 de Riohacha – Guajira, en consecuencia el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido al Distrito Militar No. 45 de Riohacha – Guajira,** para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 1135/MDN-COGFM-COEJC-SECJ-JEMOP-DIV01-BR10-GMRON-S11-1.9 de fecha 18 de febrero de 2021 remitido por competencia y allegue:

"Copia auténtica de acta médica o administrativa por medio de la cual se ordenó la incorporación a la prestación del servicio militar a Robert Andrés Arias Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.304.121."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar

adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio No. 1135/MDN-COGFM-COEJC-SECJ-JEMOP-DIV01-BR10-GMRON-S11-1.9 de fecha 18 de febrero de 2021 y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

1.2. Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

En cumplimiento el Comando de Personal y Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, informó que no fue encontrado antecedente prestacional y que a la fecha no existe radicación de Junta Médico Laboral por parte de la Dirección de Sanidad.

Documentales que se ponen en conocimiento de las partes, las cuales serán remitidas a los correos que obran en el expediente.

2. Se recuerda que en audiencia inicial de fecha 28 de agosto de 2020, se decretó dictamen pericial, el cual estaba supeditado a la respuesta de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Así las cosas, en atención a la respuesta allegada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en audiencia inicial en el numeral 8.1.2 "DICTAMEN PERICIAL", para lo cual se ordena oficiar **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que practique Junta Médica Laboral** *"el cual está limitado a la fecha en que se realizó el retiro del servicio militar, conforme a la historia clínica que deberá aportar el apoderado de la parte actora al momento de retirar el oficio dirigido a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL."*

El apoderado de la parte demandante elaborará **oficio informándole que dentro de los 20 días siguientes a la recepción del mismo**, rinda dictamen pericial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1.2 "DICTAMEN PERICIAL" de audiencia inicial, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE DEMANDANTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el acta de audiencia inicial, la historia clínica y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado Por:

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fa80cf9d27de20ea6aa53a08675ae98defc121d4801794bfc694341547d71**
Documento generado en 19/05/2021 08:43:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 -00149 00**
Ejecutante : Oscar Celio Palacios Pineda
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Asunto : Modifica liquidación de crédito presentada por la parte
ejecutante y aprueba liquidación presentada por la Oficina
de Apoyo para los Juzgados Administrativos

ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 2020 fue allegada al proceso liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte ejecutante (fl. 54 a 55 cuad. ejecutivo.)
2. Por Secretaría se corrió traslado de la actualización de liquidación de crédito presentada por el término de 3 días contados a partir del 14 de octubre de 2020 como consta a folio 60 del cuaderno ejecutivo.
3. Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021 se dispuso remitir el expediente a la oficina de apoyo para que efectuó la liquidación del crédito (fl 61 cuaderno ejecutivo)
4. El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó el 09 de abril de 2021, liquidación de crédito bajo los siguientes términos:

RESUMEN LIQUIDACION OSCAR CELIO PALACIOS PIENDA	
CAPITAL NETO SENTENCIADO	VALOR
\$2.056.018	
<i>Intereses DTF 20/06/2015 A 19-04-2016</i>	\$734.230
<i>Intereses de Mora 20/04/2065 A 09-04-2021</i>	\$22.471.822
<i>Total</i>	\$25.262.070

Fuente	<i>Tabla del IPC Dane Intereses moratorios Superintendencia Financiera de Colombia</i>
Observaciones	<i>La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho, Esta es una liquidación sugerida. Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones previa solicitud del despacho</i>

Visto lo anterior, y de conformidad con la liquidación efectuada por la oficina de apoyo, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y aprobar la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo

para los Juzgados Administrativos, la cual quedará y se resume: capital \$**2.056.018**+ interés \$**23.206.052** para un total de \$**25.262.070**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a0f18f2bc089a8d4c899a1e67bdc1542e9b9b86d3e6f050e1772f32ed881d1**
Documento generado en 19/05/2021 08:43:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **20180017300**
Demandante : Yunis del Carmen Ballestas Castaño y otro
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional

Asunto : Se ordena oficiar

1. En audiencia inicial de fecha 26 de enero de 2021, se ordenó a la parte demandante elaborar y tramitar los siguientes oficios:

1.1. Oficio dirigido a POLICÍA NACIONAL, en cumplimiento la parte actora a través de su apoderado allegó oficio elaborado junto con su constancia de trámite de fecha 9 de febrero de 2021, no obstante no se ha allegado respuesta.

En consecuencia el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, rinda descargos por no contestar al oficio remitido por correo el 9 de febrero de 2021 y allegue la siguiente información:

"1. Orden de operaciones e instrucciones dadas al ESCUADRON MOVIL ANTIDISTURBIOS DE LA POLICIA NACIONAL el 19 de mayo de 2016 en el corregimiento Arroyo de Piedra, jurisdicción del Municipio de Luruaco, en el Departamento de Atlántico en donde resultó muerto el menor BRAYAN JOSE MANCILLA BALLESTAS por causa del disparo de un proyectil de gas lacrimógeno accionado por un agente de la Policía Nacional.

2.Los respectivos soportes escritos de las instrucciones y orientaciones completas de procedimiento que dieron los comandantes policiales para realizar el operativo de desalojo el día 19 de mayo de 2016al corregimiento Arroyo de Piedra, jurisdicción del Municipio de Luruaco, en el Departamento de Atlántico, en donde resultó muerto el menor BRAYAN JOSE MANCILLA BALLESTAS por causa del disparo de un proyectil de gas lacrimógeno accionado por un agente de la Policía Nacional

3.Lainvestigación disciplinaria completa bien sea adelantado internamente o con el control preferente de la Procuraduría General de la Nación, con ocasión de este operativo realizado en el cual falleció el menor BRAYAN JOSE MANCILLA BALLESTAS por causa del disparo de un proyectil de gas lacrimógeno accionado por un agente de la Policía Nacional el 19 de mayo de 2016.

4.Informe administrativo con ocasión a la muerte del menor BRAYAN JOSE MANCILLA BALLESTAS por causa del disparo de un proyectil de gas lacrimógeno accionado por un agente de la Policía Nacional el 19 de mayo de 2016.

5.Manuales, reglamentos, instructivos, y protocolos oficiales del a institución en relación con el ESMAD, cuando se desarrollan operativos donde participa el ESMAD y en especial sobre las advertencias y precauciones que en estas normativas se puedan advertir sobre los procedimientos a seguir cuando hay presencia de menores de edad en el lugar de la operación policiva. Así mismo, manuales de procedimiento sobre el uso y disparo de proyectiles de gases lacrimógenos."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, junto con el oficio y su constancia de radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

1.2. Oficio dirigido a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, en cumplimiento la parte actora a través de su apoderado allegó oficio elaborado junto con su constancia de trámite de fecha 9 de febrero de 2021, no obstante no se ha allegado respuesta.

En consecuencia el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la FISCALÍA EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, rinda descargos por no contestar al oficio remitido por correo el 9 de febrero de 2021 y allegue la siguiente información:

"copia íntegra y completa de investigación penal adelantada y surtida hasta la presente fecha, por la muerte del menor BRAYAN JOSE MANCILLA BALLESTAS por causa del disparo de un proyectil de gas la crimógeno accionado por un agente de la Policía Nacional el 19 de mayo de 2016."

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, junto con el oficio y su constancia de radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en la Ley 2080 de 2021.

2. Finalmente se advierte que en audiencia inicial se decretó a favor de la parte demandante el testimonio de los señores RAINER TOVAR ORZUZA, EBER EMILIO GONZALAES, CARLOS FARID ORTEGA VILLA, JUAN MANUEL CORREDOR TOVAR, OSNALDO MESINO ESCOBAR, OSCAR EDUARDO ORTEGA GOMEZ, ANDRES CAMARGO, ALDERJOSE GOMEZ DITA y OSNAIDER ALBORANGULO, por lo que se advierte que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes que aparece en el expediente, con una antelación no inferior a 10 días calendario, por lo que deberá remitir a los testigos cuya declaración se haya decretado a instancia suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771e5c526b991ba8ea30071b79021c370b452d68faee0df1da47c661dbf8f5cb**
Documento generado en 19/05/2021 08:43:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 20180020600**
Demandante : Bovin Rotsen Sánchez Baquero y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro
Ordena-oficiar, concede término y pone en
Asunto : **conocimiento**

1. En audiencia inicial de fecha 9 de febrero de 2021, se ordenó lo siguiente:

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Oficio dirigido al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que allegara certificación de "*autenticidad del fallo que condenó a BOBIN ROTSEN SANCHEZ BAQUERO emitido el 2 de febrero de 2015, así como del auto que declaró la nulidad de lo actuado y del auto que terminó el proceso, dentro de la actuación dentro 180016000553201200162, remitiendo copia de aquellos.*"

En cumplimiento se allegó copia auténtica de la sentencia de tutela No. 612 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, oficio remisorio de fecha 17 de enero de 2017, fallo del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, y acta de audiencia que declaró la preclusión de la investigación a favor del señor BOVIN ROTSEN SANCHEZ.

Documentales que se ponen en conocimiento de las partes, las cuales serán remitidas a las partes a los correos que obran en el expediente.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA –DEFENSORÍA DEL PUEBLO

1.2. Oficio dirigido al DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, a la fecha no se admite la elaboración y trámite del oficio.

En consecuencia **se requiere al apoderado de la parte demandada** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con el requerimiento efectuado en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e21386d60749b291a7dd9fb95ecec1b93d3ddaf59d77f0fad6be7096eabe126**
Documento generado en 19/05/2021 08:43:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00361-00**
Demandante : Yaneth del Carmen Betin Burgos y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y otro.
Asunto : Requiere apoderado parte demandada-concede término.

1. En auto del 10 de marzo de 2021, se requirió a los apoderados de las demandadas Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que enviaran al demandante contestación de la demanda radicadas el 24 de julio de 2019 junto con todos sus anexos al correo de la parte luisgomez@legal-colombia.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del auto.

2. El día 18 de marzo de 2021, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, allegó correo indicando que se envió la contestación de la demanda (fls 125 cuaderno principal).

3. El día 12 de marzo de 2021, el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó correo indicando que se envió la contestación de la demanda, pero no hay archivo adjunto ni prueba sumaria de lo manifestado (fls 122 cuaderno principal).

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en auto del 10 de marzo de 2021, so pena de imponer sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

**ADRIANA
CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**DEL PILAR
RUIDIAZ
CIRCUITO**

JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca68d80397990691bb9e6b6271f1180d5abee3152f9809c19404d296560ea51**
Documento generado en 19/05/2021 08:43:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 -00021 00**
Ejecutante : Víctor Manuel Robayo Muñoz y Otros
Ejecutado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto : Aprueba liquidación presentada por oficina de apoyo; por secretaría liquidasen costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2020 se dispuso remitir el expediente a la oficina de apoyo para que efectuó la liquidación del crédito (fl 1135 cuaderno ejecutivo)
2. El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó el 08 de abril de 2021, liquidación de crédito bajo los siguientes términos:

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
NOMBRE DE LOS ACTORES	VALOR
<i>Víctor Manuel Robayo Muñoz</i>	\$123.077.353
<i>Florinda Talero Gutierrez</i>	\$110.577.191
<i>Kimberly Robayo Talero</i>	\$69.110.745
<i>Nestor Robayo Talero</i>	\$69.110.745
<i>Valor Total Adeudado</i>	\$371.876.034

Fuente	<i>Tabla del IPC Dane Interés moratorios Superintendencia Financiera de Colombia</i>
Observaciones	<i>La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho, Esta es una liquidación sugerida. Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho.</i>

RESUELVE

1. Aprueba la liquidación del crédito presentada por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la cual quedará conforme a la hecha por este despacho según parte considerativa de esta providencia y se resume así: valor total adeudado \$371.876.034.

2. En relación con las agencias en derecho, se estableció el 3% de la suma por la cual se libró el mandamiento de pago, por la cual se ordena por secretaría hacer la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116268f3e9c7ad5560b30b5c3b87cb49dabdae326d90e5cd75a078459d650e72**
Documento generado en 19/05/2021 08:43:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMCHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00060 00**
Ejecutante : Empresa de Transporte del Tercer Milenio-
Transmilenio
Ejecutado : CMG GROUP S.A.S
Asunto : Pone en conocimiento respuesta oficios.

CONSIDERACIONES

En auto del 29 de mayo de 2019, este despacho reiteró los oficios dirigidos a las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco Gnb Colombia S.A., Banco Caja Social S.A., Colpatria Red Multibanca, Av Villas, bancamia S.A, Finandina, Banco Santander, Multibank S.A (fl. 76 a 77 cuad. med. cautelar)

En auto del 17 de julio de 2019, se omitió oficiar al Banco AV villas y al Banco popular, quienes allegaron respuesta de la siguiente manera.

-**Banco Av Villas**, allegó respuesta el 19 de julio de 2019 obra a folios 117 cuaderno medida cautelar, en la que informa que en la cuenta de ahorros que posee la entidad esta cobijado por el monto de inembargabilidad y la cuenta corriente no posee saldo suficiente para efectuar el embargo.

-**Banco Popular**, allegó respuesta el 22 de julio de 2019, obra a folio 116 cuaderno medida cautelar, en la que informa que la persona relacionada en el comunicado no posee cuentas de ahorros, ni corrientes, ni CDT, en la entidad.

Póngase en conocimiento a las partes de las respuestas allegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a79e45a10e6fbeb2c835a087097daf61ecad39c5a603156bb65f36644fcb761

Documento generado en 19/05/2021 08:43:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMCHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00060 00**
Ejecutante : Empresa de Transporte del Tercer Milenio-
Transmilenio
Ejecutado : CMG GROUP S.A.S
Asunto : Reconoce personería jurídica.

CONSIDERACIONES

El día 05 de marzo de 2021, se allegó poder por parte de la Subgerente Jurídica de la Empresa de Transporte del Tercer Transmilenio a la abogada Esperanza Galvis Bonilla, como apoderada de la parte ejecutante.

En consecuencia se reconoce personería jurídica a la abogada Esperanza Galvis Bonilla con C.C 46454797 y T.P 158.140 del C.S.J como apoderada de la parte ejecutante la Empresa de Transporte del Tercer Transmilenio, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Firmado

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Por:

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a57a6f77727e75c1173fd55564d9fd4db0a85e6b035fcea53cea7bab5d2c8a65

Documento generado en 19/05/2021 08:43:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**